



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-152/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 28 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
identificado al rubro, promovido por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por su propio derecho, en el que controvierten
“el registro para contender en el proceso elección de la Comisión
de Participación Comunitaria (COPACO) de dos personas
candidatas, en la Unidad Territorial San Lorenzo Tezonco I (U
Hab), clave 07-0192, en la demarcación Iztapalapa; y, tomando
en consideración los siguientes:

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la Comisión de Participación Comunitaria. (COPACO)

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria).

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023.

3. Solicitud de registro de las partes actoras. En su oportunidad, las partes actoras solicitaron el registro de su candidatura para integrar la COPACO en la Unidad Territorial San Lorenzo Tezonco I (U Hab), clave 07-0192, en la demarcación Iztapalapa, registrándose con números de folios IECM-DD28-ECOPACO2023-0635, IECM-DD28-ECOPACO2023-0645,

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



TECDMX-JEL-152/2023

IECM-DD28-ECOPACO2023-0637, IECM-DD28-ECOPACO2023-0687, IECM-DD28-ECOPACO2023-0556 y IECM-DD28-ECOPACO2023-0562.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-152/2023

1. Demanda. El catorce de abril del año en que se actúa, las partes actoras presentaron escrito de demanda, ante la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Remisión. El dieciocho de abril del año en curso, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1323/2023.

4. Radicación y requerimiento. El veinte de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Asimismo, requirió diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa a la Alcaldía Iztapalapa, mismo que en su oportunidad fue desahogado.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de



participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras, por su propio derecho, en su carácter de

aspirantes a registro de candidatura para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2023 (COPACO), en la Unidad Territorial San Lorenzo Tezonco I (U. Hab), clave 07-0192, en la demarcación Iztapalapa y, controvirtiendo el dictamen improcedente, emitido por la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²”**.

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

² Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral, respecto de la presunta inelegibilidad de dos personas que están participando.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.³

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

³Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Por otra parte, es preciso señalar que los presupuestos de admisión establecidos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y

desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia está sujeto a condiciones para su ejercicio.

Tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”⁵.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Caso Concreto.

⁴ En adelante *Suprema Corte*.

⁵ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

Ahora, bien, las partes actoras no señalan la fecha en que tuvieron conocimiento, sin embargo, la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Estableció en su Base Décima Cuarta. “Dictamen de las Solicitudes de Registro”, el siete de abril de dos mil veintitrés el Instituto Electoral publicará un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de las DD y en las redes sociales en las que el Instituto participa.

Sin embargo, la fecha siete de abril derivó del Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, previstos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria Única.

Así es, en la página electrónica <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> es consultable las personas que fueron aceptados sus registros, como se observa en la siguiente imagen:

SISTEMA INTEGRAL PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE COPACO

Ubica tu Unidad Territorial

Selecciona la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar:

Demarcación Territorial:
Iztapalapa

Unidad Territorial:
07-189-SAN LORENZO 870 (J HAB)

Distrito:
28

[Publicación de Registros](#)
[Calendario de Asignación de Número](#)
[Publicación de Candidaturas](#)

Publicación de Registros

Folio	Sentido del Dictamen	Documento de Dictamen
IECM-DD28-ECORACO2023-0037	Procedente	
IECM-DD28-ECORACO2023-0049	Procedente	
IECM-DD28-ECORACO2023-0268	Procedente	
IECM-DD28-ECORACO2023-0284	Procedente	
IECM-DD28-ECORACO2023-0296	Procedente	
IECM-DD28-ECORACO2023-0328	Procedente	
IECM-DD28-ECORACO2023-0374	Procedente	
IECM-DD28-ECORACO2023-0703	No Procedente	

Instituto Electoral de la Ciudad de México 2023
Huizaches 25 • Rancho Los Colorines • Tlalpan • C.P. 14386 • Ciudad de México

En ese mismo sentido, los dictámenes que se emiten debido a las solicitudes de registro señalan en sus puntos de determinación:

“..TERCERO. El presente Dictamen surtirá efectos al momento de su publicación en los estrados de la Dirección Distrital 28.”.

Al respecto, resulta claro que la publicación de resultados se estableció que sería el siete de abril de dos mil veintitrés, en

estrados, fecha que se toma como base para efecto del cómputo correspondiente.

Esto es que, las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para este último.

Esto es que, la persona a la que va dirigido y, además las personas participantes en el mismo proceso consultivo, es que, la notificación por estrados electrónicos genera efectos jurídicos para imponerse de los resultados que se publican.

En ese sentido, queda de manifiesto que la fecha en que se publicaron los listados con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud fue el siete de abril de dos mil veintitrés.

Por ende, si la demanda se presentó el catorce de abril de dos mil veintitrés, es evidente que el plazo que prevé la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México no fue observado por las partes accionantes.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-152/2023⁶.

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto particular, pues en mi opinión, contrario a lo resuelto, estimo que no debió desecharse de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea; pues, desde mi óptica, sí cumple con el requisito de procedibilidad relacionado con oportunidad de su presentación, tal y como lo expongo a continuación.

En la resolución aprobada por la mayoría de quienes integran este órgano jurisdiccional, se estableció que, procede desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 41, de la Ley Procesal, **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Del mismo modo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

También, se señaló en la resolución aprobada que el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En ese sentido, en términos de la BASE DÉCIMA CUARTA de la Convocatoria⁷, **el siete de abril del presente año**, el Instituto Electoral publicó un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de las Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto participa.

Es decir, la modificación aludida implicó ampliar el plazo en beneficio de las personas participantes, hecho que resulta relevante para el cómputo de la oportunidad.

⁷ Modificada mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que, en este tipo de procedimientos, para efectos de computar el plazo para impugnar, **no deben considerarse la totalidad de los días como hábiles**, esto es, no deben tomarse en consideración los días sábados y domingos⁸. Lo anterior, al no tratarse de un proceso electoral.

Además, de la multicitada Convocatoria se desprende que tratándose de publicaciones por estrados se atenderá el siguiente cómputo respecto al plazo para impugnar la determinación respectiva.

PUBLICACIONES EN ESTRADOS

DÍAS					
Día en que se publica el acto impugnado	Día en que surte efectos	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

Por ello, desde mi óptica, el plazo debió computarse de distinta manera, la cual, evidentemente, **resulta más benéfica** para las y los justiciables en este tipo de procedimientos. En mi opinión, el plazo debió computarse de la siguiente forma:

Abril							
Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14
Publicación de la dictaminación recaída a cada solicitud.	Día inhábil	Día inhábil	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda.

⁸ Tal como se indicó en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-64/2020**, **SCM-JDC-67/2020** y **SCM-JDC-2336/2021**.



TECDMX-JEL-152/2023

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en la resolución se hace referencia a que el punto resolutivo TERCERO del propio dictamen señala que el acto surtirá efectos el mismo día de la publicación, lo que, desde mi perspectiva, va en detrimento del derecho de acceso a la justicia, pues con esa posición se valida acortar los plazos ampliados que señala la Convocatoria.

De ahí que, en la especie, se advierte que la demanda fue presentada con oportunidad y, en caso, de no actualizarse diversa causal de improcedencia, lo procedente es analizar de fondo la controversia planteada por las personas promoventes.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-152/2023.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-152/2023; fue aprobada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha

Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de diez fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”